



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), y de la información proporcionada por los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 29 de abril del 2015, el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo ingresó un escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mismo que fue remitido a la Unidad Enlace (UE) para su trámite correspondiente, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“...dentro del Procedimiento Especial Sancionador EXP. JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/3/2015 se desprenden las siguientes consideraciones (...)” (Sic)

1. Si por escrito de fecha 17 de abril de 2015 los directivos de los partidos integrantes de la coalición PRI-PVEM negaron desconocer tanto el origen de los espectaculares, toda vez que ellos no contrataron espectacular alguno, la pregunta sería **¿los espectaculares fueron contratados por la candidata Elizabeth Morales García?**
2. Si al ser contratados los espectaculares por la candidata, el cuestionamiento sería **¿el gasto recaería en la candidata Elizabeth Morales García?**
3. Al ser parte del concepto de gastos de campaña, la contratación de espectaculares **¿la candidata Elizabeth Morales García a la fecha y solamente por la contratación de los espectaculares, no ha rebasado el monto total del tope de campaña, es decir, de \$1,260,038.34 M.N (Un millón doscientos sesenta mil pesos 38/100 M.N), el 10% como tope de campaña es el monto de \$126,003.00 M.N (ciento veintiséis mil pesos 03/100)?**
4. Si dichas aseveraciones, se configuran actos violatorios a la legislación electoral vigente y aplicable **¿Esa unidad de fiscalización realizara los procedimientos correspondientes para emitir las multas y sanciones correspondientes a los que hubiese lugar en contra de la candidata de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

Información solicitada

la coalición PRI-PVEM, Elizabeth Morales García?

2. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
3. **Notificación de usuario y contraseña.** El 04 de mayo de 2015, la UE notificó al C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, que había sido ingresada la solicitud de acceso a la información, al Sistema INFOMEX-IFE (sistema), proporcionándole su usuario y contraseña, siendo identificada con el folio **UE/15/02054**.
4. **Turno al (OR).** El 01 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la UTF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (UTF).** El 08 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/10522/2015, y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de que de una búsqueda realizada en la información presentada por el Partido político en sus informes de precampaña respecto de la C. Elizabeth Morales García, no se advierte la información que refiere el solicitante.</p>	
<p>Aunado a lo anterior, es importante precisar al interesado que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal comenzó el 05 de abril de 2015 y que el primer informe de campaña correspondiente a los candidatos a cargo de Diputados, tenía como fecha límite de presentación el día 07 de mayo de 2015; no obstante lo anterior, cabe señalar que dada la cantidad de información que se debe de reflejar en los mismo, no es posible determinar en este momento si de los mismos se advierte el reporte de los egresos que refiere en su solicitud.</p> <p>Lo anterior, en razón de que el procedimiento de revisión se sujetará a las reglas dispuestas en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 287 del Reglamento de Fiscalización, bajo el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none">• Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;• En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <ul style="list-style-type: none">• Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;• Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y• Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días. <p>En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se sugiere turnar la solicitud a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Turno al PP (PH).** El 12 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud, a través del sistema, a los PP Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partidos Verde Ecologista de México (PVEM), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

7. **Respuesta del PP (PVEM).** El 19 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO MANIFESTARLE QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO CONTRATO POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA LOS ESPECTACULARES A QUE HACE MENCIÓN LA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN”	Información pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación del plazo.** El 22 de mayo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que el PRI aún se encontraba en tiempo de otorgar respuesta.
9. **Respuesta del PP (PRI).** El 26 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través de correo electrónico, al que adjuntó diversa documentación, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
(...) Agradeceré se le informe al interesado que el Comité Directivo del Estado de Veracruz mediante oficio número UT/048/15 de fecha 21 de mayo del año en curso, mismo que anexo al presente, informó que lo referente a los cuestionamientos hechos por el ciudadano, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2015 se “niega” conocer el origen de los espectaculares, toda vez que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz no contrato espectacular alguno de la candidata Elizabeth Morales García,	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>y en los archivos de ese Comité no se cuenta con registro alguno de haberse contratado, por lo tanto no es posible rebasar el monto total de tope de campaña por concepto de dicho espectáculo.</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento .</p>	
<p>Respecto a saber si la Unidad Técnica de Fiscalización realizara los procedimientos correspondientes para emitir las multas y sanciones correspondientes a los que hubiese lugar en el supuesto de existir, no corresponde a este Partido Político pronunciarse al respecto, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, cabe señalar que hasta el momento, la Junta Distrital No. 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, no ha notificado ninguna resolución que haya causado estado con respecto al expediente JD/PE/PAN/JD10/VER/PEF/3/2015.</p>	<p>Máxima Publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por la UTF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

verificar que la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por el OR (UTF); por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, citada en el Antecedente número **1** de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Información pública.

- El PVEM manifestó que no contrató por sí o por interpósita persona, los espectaculares a que hace mención el interesado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

- El PRI informó en lo referente a los cuestionamientos hechos por el solicitante, que “niega” conocer el origen de los espectaculares, toda vez que el Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, no contrató espectacular alguno de la candidata Elizabeth Morales García, sin que en los archivos de ese Comité se cuente con registro alguno de haberse contratado, siendo imposible rebasar el monto total de tope de campaña por dicho concepto.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La UTF declaró la **inexistencia** de la información requerida en los archivos de dicho OR, en razón de que después de haber realizado una búsqueda en los informes de precampaña presentados por el PRI, no se advirtió la información interés del solicitante.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/10522/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la UTF se desprende que la información solicitada es inexistente, en virtud de que toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal comenzó el 05 de abril de 2015, el primer informe de campaña correspondiente a los candidatos a cargo de Diputados, tenía como fecha límite de presentación el día 07 de mayo de 2015, precisando el propio OR, que dada la cantidad de información que se debe de reflejar en los mismos, no era posible determinar en ese momento si se advierte el reporte de los egresos a se refiere la solicitud que se atiende.
 - o De la respuesta proporcionada por la UTF se desprende que la información solicitada es inexistente (a la fecha de su respuesta),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

toda vez que no cuenta con la información, en virtud de que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a sus informes de campañas en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, de conformidad con el artículo 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se señala a continuación para mayor referencia:

○

LGPP

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada (a la fecha de su respuesta).
- o Toda vez que los informes del primer periodo de campaña de 2015 ya tuvieron que ser presentados el 07 de mayo de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

VI. Solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

La UTF manifestó en su respuesta de fecha 06 de mayo de 2015, que los primeros informes de campaña de los partidos políticos serían rendidos con fecha de corte al 07 de mayo de 2015, es decir, al día siguiente de su respuesta.

Por lo antes señalado, es menester solicitar, bajo el principio de máxima publicidad, a la UTF dichos reportes, toda vez que los mismos se rindieron durante la sustanciación de la presente solicitud.

Así las cosas y atendiendo al principio de máxima publicidad, se instruye a la UE para **requiera** a la UTF mediante correo electrónico para que entregue los informes de campaña, al menos del primer periodo a reportar, toda vez que los mismos fueron rendidos durante la sustanciación de la presente resolución.

De igual forma se solicita señalar si dicha información se encuentra clasificada, así como la modalidad de entrega, lo anterior a efecto de hacer del conocimiento del solicitante los costos de reproducción de ser el caso.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 80, numeral 1, inciso d de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para **solicite** a la UTF mediante correo electrónico para que entregue los informes de campaña, al menos del primer periodo a reportar, toda vez que los mismos fueron rendidos durante la sustanciación de la presente resolución, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI308/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico y al C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a los PP PRI y PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información